

# BOLETIN OFICIAL,

## DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Por disposicion del señor Jefe de la Administracion Económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remate para el dia 18 de Setiembre de 1877. á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y Escribano don Manuel Ruiz Perez.*

### BIENES DEL ESTADO.

#### RUSTICAS — MENOR CUANTIA, PRIMERA SUBASTA.

#### Partido de Martos.—Martos.

Número  
que tienen en  
el inventario.

Tipo para la  
subasta.

Ptas. Cents.

7590

Olivar sitio Agua Edionda, término, de Martos procedente de la capellania de D. Manuel Ortega, que lleva en arrendamiento Manuel Vera. Su calidad de 4.ª clase. Tiene de cabida 1 fanega y 2 celemines del marco de 510 estadales, equivalente á 66 áreas, 52 centiáreas y 2 decímetros cuadrados. Linda al Norte doña Leonor Sotomayor, Este, D. José Sotomayor Mazuelo, Sur, el Arroyo de los Baños, y O. Francisco Garrido dentro de espresados linderos se encuentran 69 pies de olivo. Tasado en 767 pesetas, y capitalizado por la renta de 38 pesetas, 35 céntimos, en 862 pesetas, 87 céntimos, tipo para la subasta.

862, 87.



- 7591 Olivar, sitio de las Gateras, de igual término y procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel Chamorro. Su calidad de 4.<sup>a</sup> clase. Linda al Norte, Andres Nava, al Este, Mateo Burgos Sur Doña Aurora Moscoso, y al Oeste, D. Francisco Armilla. Tiene de cabida 1 fanega y 4 celemines del indicado marco equivalentes á 76 áreas, 2 centiáreas y 40 decímetros cuadrados, en cuya estension se encuentran 77 pies. Tasado en 719 pesetas, y capitalizado por la renta de 35 pesetas, 95 céntimos, en 808 pesetas, 87 céntimos tipo para la subasta. 808, 87.
- 7592 Olivar, sitio, Cerro de Gracia de espresado término, y procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel Chamorro Su calidad de 5.<sup>a</sup> clase. Linda al Norte, y Este, con D. Antonio Contreras, al Sur, con D. Luis de Tito, y al Oeste con Francisco Gomez Nñez. Tiene de cabida 6 celemines de dicho marco equivalentes á 28 áreas, 50 centiáreas y 90 decímetros cuadrados, en cuya estension se encuentran 47 pies. Tasado en 127 pesetas, y capitalizado por la renta de 8 pesetas, 35 centimos, en 187 pesetas, 87 céntimos, tipo para la subasta, 187, 87.
- 7593 Pieza de tierra, en el sitio Río de Liche, del insinuado término y procedencia, que lleva en arrendamiento la Viuda de D. José Calabrús. Su calidad de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> clase. Linda al Norte, Este y Oeste, terrenos de la Viuda de D. José Calabrús, y al Sur, con el Río de dicho sitio, dicha finca se encuentra dividida de Saliente á Poniente, por el camino de los Villares. Tiene de cabida 3 fanegas del antedicho marco, equivalentes á 1 hectárea, 71 áreas, 5 centiáreas y 40 decímetros cuadrados. Tasada en 300 pesetas, y capitalizada por la rentade 15 pesetas en 337 pesetas, 50 centimos tipo para la subasta, 337, 50
- 7594 Pieza de tierra en el sitio Toscon de igual término y procedencia, cuyo arrendamiento no consta. Su calidad de 4.<sup>a</sup> clase. Linda al Norte, y Sur, con la Viuda de D. José Calabrús al Este la Raya de los Villares, y al Oeste, con el Arroyo del Gato. Tiene de cabida 18 fanegas del referido marco equivalente á 10 hectareas, 26 áreas, 52 centiáreas y 40 decímetros cuadrados. Tasada en 1080 pesetas y capitalizada por la renta de 54 pesetas, en 1215 pesetas, tipo para la subasta, 1215.

Las cinco fincas que anteceden han sido tasadas por los peritos agrimensores D. Gines Contreras, y D. Antonio Perez Valenzuela.

## BIENES DEL ESTADO.

URBANA MENOR CUANTIA PRIMERA SUBASTA EN QUIEBRA, POR FALTA DE PAGO DE PLAZOS SUCESIVOS AL PRIMERO.

Partido de Jaen.—Jaen.

- 117 Casa numero 42 sita en la esplanada de la Hermita de los Baños de Jabalcuz término de esta ciudad, procedente del clero, cuyo arrendamiento no consta. Tiene de línea de fachada 4 metros y 90 centímetros, ocupando una superficie de 65 metros cuadrados y 97 centímetros, en cuyo espacio existe un portal, un gabi-



netay una alcoba, escalera al piso principal, el que contiene una cocina con fogon y una sala, y al costado derecho, una caballeriza. Linda por su derecha con la Hermita, de los Baños de Jabalcuz, y por la izquierda y espalda con tierras de D. José Pimentel. Tasada en 1500 pesetas, y capitalizada por la renta de 75 pesetas, en 1350 pesetas, tipo para la subasta,

1500.

La finca que antecede sale a subasta como procedente de quiebra, la cual fue rematada en 23 de Noviembre de 1867 por don José Maria Martos de esta vecindad en la cantidad de 7020 reales ó sean 1755 pesetas, como procedente de quiebra de don Francisco Berges.

Las fincas que antecede ha sido tasada por los Maestros de obras D. Manuel Padilla y D. Juan José Martos.

## ADVERTENCIAS.

Los que quieran interesarse en los remates de Bienes Nacionales que se celebren desde primero de Abril último, han de consignar ó depositar precisamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta con arreglo á la Ley de 9 de Enero, é Instruccion de 20 de Marzo del corriente año.

## CONDICIONES

Para tomar parte en las subastas y penas en que se incurra por falta de pago del primer plazo.

**Real orden de 12 de Junio de 1875.**

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C. de la ley de Presupuestos de 26

Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la flegislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.



Las subastas en quiebra se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.<sup>a</sup> siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

## **Real orden de 18 de Febrero de 1860.**

Artículo 1.<sup>o</sup>—La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate, ante el juez y Escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia, à juicio del juez y del Comisionado de ntas.

## **Real orden de 25 de Enero de 1867.**

Disposicion 7.<sup>a</sup> —Regla 3.<sup>a</sup>—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará à cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.<sup>a</sup>—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad à que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir à que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley impone.

## **Ley de 11 de Julio de 1856.**

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes à la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto à continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal à que ascienda el primer pago no bajando nunca esta multa de 1.000 reales si dicha cuarta parte no ascendiera à esta cantidad.

Artículo 39 —Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, à razon de un dia por cada 10 reales, pero sin que la prision pueda esceder de un año, poniendose à continuacion diligencia de quedar así ejecutado.



Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

## ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.  
El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen 1 ó más plazos pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 18 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse el tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 4.ª Por la Real orden fecha 2 del actual, se dispone que el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones Civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.
- 5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
- 6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en Martos de las fincas que radican en el partido judicial de que son cabeza.
- 7.ª Segun lo prevenido en Real orden de 11 de Noviembre de 1863, si se entablase reclamacion sobre exceso, falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso igual á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á la indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.
- 8.ª Los compradores de Bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la toma de posesion.  
La toma de posesion deberá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores.  
El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.
- 9.ª El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.
- 10.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que esta no se haya agotado y sido denegada acreditándose así cuanto por medio de la Certificación correspondiente no se alinita demanda alguna en los tribunales ni se darán por estos curso á las citaciones



evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la licitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará aprada a vía gubernativa, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por mas de 6 meses la resolución final en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el presente anuncio.

NOTA. 1.ª Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-infante don Carlos, los de las Órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualesquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación á excepción de las Capellanías colativas de sangre.

3.ª Las fincas que comprende este anuncio no han sido retasadas por los peritos.

Jaen 13 de Agosto de 1877.—El Comisionado Investigador de Bienes Nacionales, Antonio Moreno Castelló.



JAEN 1877.—Imp. de D. Saturnino Largo.



—3—  
con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del juez y del Comisionado de  
ntas.

### **Real orden de 25 de Enero de 1887.**

Disposicion 7.<sup>a</sup> —Regla 3.<sup>a</sup>—Caso de no darse razon del rematante en el do-  
micilio expresado en el expediente de subasta, se buscara á cualquiera de los  
testigos de abono y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.<sup>a</sup>—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante  
quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que  
se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó  
contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley impone.

### **Ley de 11 de Julio de 1856.**

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no  
hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguien-  
tes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese  
presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion  
pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á quo  
ascienda el primer pago no bajando nunca esta multa de 1.000 reales si di-  
cha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Artículo 39.—Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin  
necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido  
en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 reales, pero sin  
que la prision pueda esceder de un año, poniendose á continuacion diligen-  
cia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ig-  
norancia.

### **ADVERTENCIAS.**

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor sera



de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen 1 ó más plazos pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Por la Real orden fecha 2 del actual, se dispone que el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones Civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico,

6.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante,

7.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en Martos y Siles de las fincas que radican en el partido judicial de que son cabeza.

8.º Segun lo prevenido en Real orden de 11 de Noviembre de 1863, si se entablase reclamacion sobre exceso, falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso igual á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, sera nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á la indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

9.º Los compradores de Bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la toma de posesion.

La toma de posesion deberá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores

El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

10. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

11. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la via gubernativa, y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada acreditándose así cuanto por medio de la Certificacion correspondiente no se admitirá demanda alguna en los tribunales ni se darán por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la licitacion que para tales reclamaciones establece el art 19.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada a via gubernativa, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de 6 meses la resolución final en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el presente anuncio.

NOTA. 1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficen-



de instrucción pública cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualesquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación á excepción de las Capellanías colativas de sangre.

3.º Las fincas que comprende esta anuñcio no han sido retasadas por los peritos.

Jaén 18 de Agosto de 1877 —El Comisionado Investigador de Bienes Nacionales, Antonio Moreno Castelló.

JAEN 1877.—Imp. de D. Saturnino Largo.





